



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **131/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Secretario del Ayuntamiento y de la Directora de Recursos Humanos, ambos del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Oficialía Mayor del municipio de Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 8 fracción XIX, 11 fracciones IV, XV y XVIII, 172, 173 fracciones IV, IX, XIII, XIV y XX, 174 fracción V del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del municipio de Salamanca, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que sufrió malos tratos por parte del Secretario del Ayuntamiento; además, dijo que la Directora de Recursos Humanos la despidió de su cargo como titular del área de Derechos Humanos del municipio de Salamanca, Guanajuato, y exhibió sus datos personales.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.	IACIP
Clave Única de Registro de Población.	CURP
Registro Federal de Contribuyentes.	RFC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.	SA
Directora de Recursos Humanos del municipio de Salamanca, Guanajuato.	DRH

ANTECEDENTES

[...]



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Señalado lo anterior, XXXXX expuso que, cuando se desempeñó como titular del área de Derechos Humanos del municipio de Salamanca, Guanajuato, sufrió malos tratos por parte del SA; además, dijo que la DRH la despidió de su cargo, y exhibió sus datos personales.⁵

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos al SA.

Sobre el punto de queja de que, el SA le hizo comentarios sarcásticos a la quejosa que la hicieron sentir humillada y ofendida; además de que, le respondía el saludo “*entre dientes*” y con “*desprecio*”;⁶ el SA al rendir su informe negó los hechos y señaló que siempre se dirigió con respeto, rectitud y en apego a sus deberes laborales;⁷ al respecto, no existen elementos de prueba que demuestren este hecho, aunque sea de forma indiciaria; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Acerca del punto de queja de que, el SA en una mesa de trabajo dijo que la quejosa hacía las cosas mal, y se negó a recibir el currículum que la regidora XXXXX le iba a entregar, y que era de la quejosa; el SA al rendir su informe señaló que ignoraba estos hechos, señalando que la quejosa no estuvo presente.⁸

Al respecto, dentro del expediente obran las declaraciones de XXXXX y XXXXX, ambas Regidoras del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, quienes dijeron que estuvieron presentes en la citada mesa de trabajo, y vieron cuando el SA recibió el currículum de la quejosa, y de su declaración no se desprende que el SA hubiera realizado algún comentario en contra de la quejosa;⁹ motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

¹ Convención aprobada por el Senado de la República el 26 veintiséis de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Datos consultables en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=530&depositario=

² Artículo 5, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículos 3 y 6, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Fojas 1, 2 y 102 a 105.

⁶ Foja 1.

⁷ Foja 31.

⁸ Foja 31.

⁹ Fojas 157 y 160.



Sobre el punto de queja de que, el SA le regresó “tachoneado” el escrito para autorizar las vacaciones a XXXXX; en el expediente obra la declaración de XXXXX, Director de Programas de Desarrollo Social de Salamanca, Guanajuato, quien dijo que se encontraba con el SA cuando la quejosa le entregó un escrito en el que le solicitó su periodo vacacional, y vio que el SA le marcó algunos errores ortográficos que tenía el documento, regresándoselo para su corrección;¹⁰ lo cual se robustece con el dicho de la quejosa ante personal de esta PRODHG, quien aceptó que su escrito de autorización de vacaciones tenía observaciones que debía atender porque había colocado acentos franceses;¹¹ por lo que, aunque se constató que el SA le regresó a la quejosa el escrito de autorización de vacaciones con observaciones, esto fue porque tenía errores ortográficos, y no con el propósito de menoscabar su dignidad humana; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

II. Actos atribuidos a la DRH.

En cuanto al punto de queja de que la DRH, Anabel Chagolla Vargas, despidió a la quejosa de su cargo como encargada del despacho de Derechos Humanos del municipio de Salamanca, Guanajuato, debe señalarse que se trata de un asunto de naturaleza laboral, por lo que, esta PRODHG se encuentra impedida para conocer y resolver este punto de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos. Lo anterior no representa dejar en estado de indefensión a la quejosa, pues tuvo expeditos los medios para asegurar la defensa de sus derechos ante la autoridad competente; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que, la DRH exhibió datos personales de la quejosa, mediante una hoja pegada en la puerta del Juzgado Municipal de Salamanca, Guanajuato;¹² la DRH al rendir su informe negó los hechos y señaló que el documento con sus datos fue una notificación para que la quejosa se enterara de que tenía que entregar su cargo como servidora pública y fuera localizada en caso de ser necesario o de que hubiera una observación en su contra al realizar el procedimiento de la entrega recepción.¹³

Al respecto, en el expediente obra la declaración del esposo de la quejosa, XXXXX, quien declaró ante personal de esta PRODHG que trabajó para la Administración Pública de Salamanca, Guanajuato, y que observó que se encontraba pegado un oficio con los datos personales de la quejosa en unas oficinas de la presidencia municipal.¹⁴ Además, la quejosa aportó una fotografía del citado oficio suscrito por la DRH, en el que se observan sus datos personales consistentes en: nombre, CURP, RFC, domicilio, y número telefónico.¹⁵

Asimismo, obra en el expediente la copia certificada de una resolución emitida por el IACIP, de la que se desprende que la quejosa contravirtió los mismos hechos mencionados en este punto de queja; y el IACIP determinó que la DRH exhibió datos personales de la quejosa sin su consentimiento.¹⁶

Por lo que, con los elementos de prueba señalados en los párrafos anteriores, se constató que la DRH exhibió datos personales de la quejosa, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos

¹⁰ Fojas 152 reverso y 153.

¹¹ Foja 7 reverso.

¹² Foja 102.

¹³ Foja 125.

¹⁴ Foja 133 reverso y 134.

¹⁵ Foja 123.

¹⁶ Foja 179.



16, 19 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Anabel Chagolla Vargas, DRH, omitió salvaguardar el derecho humano a la protección de datos personales de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por

¹⁷ “Artículo 16. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

“Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna causal de excepción (...)”

“Artículo 32. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades que justifiquen su tratamiento.”

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones de salvaguardar el derecho humano de la víctima, cometidas por Anabel Chagolla Vargas, DRH; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Anabel Chagolla Vargas, DRH, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Anabel Chagolla Vargas, DRH, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la protección de datos

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



personales, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Oficialía Mayor del Municipio de Salamanca, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la DRH, Anabel Chagolla Vargas, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la DRH, Anabel Chagolla Vargas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.